

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 02/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2006 00376	Verbal Sumario	LEONORA - GONZALEZ	GONZALO - RAMOS MEDINA	Auto de trámite Rechaza petición por no haber sido subsanada	01/03/2023	
19001 31 10 003 2014 00200	INTERDICCION JUDICIAL	DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto corre traslado escrito y anexos demandante a Defensoría Pueblo Procurador y Asistente Social de Despacho.	01/03/2023	
19001 31 10 003 2016 00477	INTERDICCION JUDICIAL	ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto corre traslado escrito y anexos a curadora presentados por Belen Legny requerimiento partes.	01/03/2023	
19001 31 10 003 2022 00127	Procesos Especiales	JHONATAN ALEXANDER IBARRA ARCOS	ANA LUCIA PRADO HURTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 12 de abril de 2023, a las 8:30 a.m., para audiencia.	01/03/2023	
19001 31 10 003 2022 00368	Procesos Especiales	MILTON JAVIER LIZCANO	YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS	Auto de trámite Requiere a Rep. Legal menor de edad devuelva dinero, requiere a pagador de cumplimiento a lo ordenado por Juzgado e informe concepto título, entre otros pronunciamientos.	01/03/2023	
19001 31 10 003 2022 00408	Procesos Especiales	MANUEL ALFONSO - REVELO MORENO	ROSALBA GARZON DE REVELO	Auto inadmite contestación Y concede 5 días para su corrección.	01/03/2023	
19001 31 10 003 2023 00056	INTERDICCION JUDICIAL	NORA ELIZABETH BURBANO ESPINOSA	SIN DEMANDADO	Auto resuelve retiro demanda Auto acepta retiro demanda, cancela radicación y archiva asunto.	01/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 190

Proceso: Alimentos
Radicación: 190013110003-2006-00376-00
Demandante: Leonora González
Alimentario: Kevin David Ramos González
Demandado: Gonzalo Ramos Medina

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 136 del 15 de febrero de 2023, este Despacho dispuso inadmitir la petición elevadas por el demandado mediante apoderado judicial, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección, advirtiéndole que, si no se subsanaba en ese término, se procedería a su rechazo.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado No. 026 del 16 de febrero de 2023, y han transcurrido los cinco (5) días referenciados para subsanar la solicitud, sin que la parte actora hiciera uso de ese derecho para llevar a cabo la respectiva corrección, a pesar de que copia de dicho proveído se le envió al correo respectivo.

Por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho proveído,

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la petición elevada por el señor GONZALO RAMOS MEDINA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, primero (1º) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio № 193

Revisión interdicción judicial №: 19-001-31-10-003-2014-00200-00

Demandante: DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL

Titular de actos jurídicos: CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVALJAL

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, previo al poder, la abogada de la parte demandante allega escrito como referencia revisión de interdicción, al respecto, se considera necesario poner en conocimiento del mismo por el término de 10 días, a la Defensoría del Pueblo, al Procurador en Familia y a la Asistente Social del Despacho, para los fines que estimen pertinentes, en consecuencia, entéreselos del escrito y los anexos correspondientes.

De otro lado, por considerarse necesario, conforme al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se dispondrá requerir a la parte demandante y demás núcleo familiar, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVALJAL, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- e) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- f) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- g) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.
- h) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- i) Tiempo de duración de los apoyos.
- j) Informar sobre la relación de confianza entre DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL y CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVALJAL.

k) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

Es por lo anterior, que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de revisión de interdicción presentado por la abogada de la parte demandante, allegado el 27/02/2023, CORRASE TRASLADO por el termino de 10 días, a la Defensoría del Pueblo, al Procurador en Familia y a la Asistente Social del Despacho, para los fines que estimen pertinentes, en consecuencia, entéreselos del escrito y los anexos correspondientes.

A la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se corre traslado, para efectos de que el o la profesional que vaya a realizar la valoración requerida por el Juzgado, considere dicho escrito y anexos, al igual que toda la actuación hasta el momento.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL a través de su apoderada judicial, y demás núcleo familiar, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.

b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

c) Sobre la situación de salud mental de CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVALJAL, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

e) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.

f) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

g) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.

h) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

i) Tiempo de duración de los apoyos.

j) informar sobre la relación de confianza entre DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL y CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVALJAL.

k) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

TERCERO: NOTIFIQUESE lo aquí decidido a los señores JAIME CAMACHO, MARTHA CAMACHO, LUNA VIVAS y JUAN MANUEL CAMACHO, hermanos e hijos de la titular de los actos jurídicos, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 35 FECHA: 2/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, primero (1º) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio № 188

Proceso: REVISIÓN INTERDICCIÓN JUDICIAL

Demandante: ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE

Curadora: ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE

Titular de los actos jurídicos: AURA FANY MUÑOZ CALVACHE

Radicación: 2016-00477-00

En el proceso de la referencia, se allega poder especial para actuar dentro del presente asunto, conferido por parte de la señora BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE, a la profesional del derecho doctora MARGARITA CAMPO ANAYA.

Asimismo, a través de memorial la abogada manifiesta que presenta proceso de adjudicación de apoyos, en favor de la señora AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE, fundamenta en sus hechos que en proceso de interdicción a la persona en discapacidad se nombró como curadora a su hermana ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, quien en este momento no realiza a cabalidad sus deberes encomendados como persona de apoyo, así como la administración de los bienes de AURA FANY, situación que ha puesto en alerta a varios de sus hermanos.

Refiere que ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, se encuentra adelantando acciones con el fin de vender la cuota parte de inmueble que corresponde a la señora AURA FANY, sin que se planee la compra de otro inmueble donde pueda vivir, circunstancia que pone en peligro su estabilidad, vida digna y protección, además cobra desde hace 4 años una ayuda para adulto mayor en favor de AURA FANY, sin tener certeza en qué se utiliza ese dinero.

En forma genérica indica como pretensiones que la señora AURA FANY requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles, inmuebles y el manejo de dinero, por consiguiente, pide se designe como persona de apoyo para realizar y ejecutar dichas actuaciones a BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE.

Teniendo en cuenta la anterior situación presentada, se considera pertinente correr traslado del memorial presentado por la apoderada de la señora BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE por el término de 10 días, a la señora ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Además de lo anterior, se dispondrá lo siguiente:

Conforme al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se citará de oficio a la señora AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, de ser posible, quien fuera declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, al igual que a la señora ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, curadora designada, así como también a la señora BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE a través de su apoderada, y demás núcleo familiar, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.

b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

c) Sobre la situación de salud mental de AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE y BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

Asimismo, como medio probatorio, a fin de establecer por parte del Despacho las condiciones en que se encuentra el titular de los actos jurídicos, se estima necesario llevar a cabo una actualización de visita sociofamiliar, a la señora AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, que estará a cargo de la Trabajadora Social del Despacho.

Se notificará esta decisión a los señores LUÍS JAIME MUÑOZ CALVACHE, ALBA MUÑOZ CALVACHE y al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días hábiles, a la señora ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, curadora designada, para que se pronuncie sobre el escrito y los anexos correspondientes presentados por la

apoderada de la señora BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE. El término se inicia a contar al día siguiente del envío de la notificación por medio electrónico, remitir igualmente copia del escrito y los anexos.

SEGUNDO: CITAR a la señora ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, curadora designada, así como también a la señora BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE a través de su apoderada, y demás núcleo familiar, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.

b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

c) Sobre la situación de salud mental de AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) Informar sobre la relación de confianza entre AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE y BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

TERCERO: ORDENAR que dentro de un término no mayor a un (1) mes, ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, curadora, y/o BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE, allegue(n) a este trámite un informe de Valoración de Apoyos respecto de la señora AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, por parte de los entes públicos facultados para ello en la citada ley 1996 de 2019 y un examen o certificado sobre

el estado actual de salud respecto de la patología diagnosticada, con el fin de establecer, al momento de entrar a resolver, si a la persona objeto del acto jurídico, requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera en los términos consagrados en la Ley.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral precedente, la parte interesada deberá acudir a la PERSONERÍA MUNICIPAL de esta ciudad, con quien puede contactarse a través de la dirección: contacto@personeriapopayan.gov.co, para solicitar se practique la correspondiente valoración de apoyos, en la forma señalada en el art. 56 de la ley en cita o a otro ente público autorizado, que en este momento se encuentre realizando valoraciones de apoyos.

Dicha valoración de apoyos debe ser detallada, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, es decir, que el nombrado está imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

QUINTO: LLEVESE a acabo una ACTUALIZACION DE VISITA sociofamiliar, a la señora AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, que estará a cargo de la Trabajadora Social del despacho.

SEXTO: NOTIFIQUESE lo aquí decidido a los señores LUÍS JAIME MUÑOZ CALVACHE y ALBA MUÑOZ CALVACHE, hermanos de la titular de los actos jurídicos, para su conocimiento y fines pertinentes.

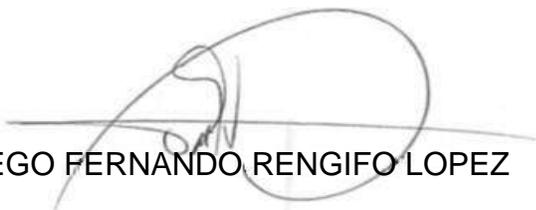
SEPTIMO: De ser posible, COMUNICAR esta decisión a la señora AURA FANY MUÑOZ CALVACHE.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, identificada con C.C № 34.556.046, con tarjeta profesional № 124436 del C.S. de la J., como apoderada judicial de BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 035 FECHA: 2/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 131

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria y Reglamentación Visitas
Radicación: 190013110003-2022-00127-00
Demandante: Jhonatan Alexander Ibarra Arcos
Demandada: Ana Lucía Prado Hurtado
Alimentario: J.M.I.P.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se hace necesario señalar fecha y hora para llevar, para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado y en aras de que se rinda el informe socio familiar a cargo de la señora Trabajadora Social del Juzgado y darle el trámite de rigor a éste, conforme lo señala el artículo 231 del C.G.P..

Se dejará en claro, que las pruebas fueron decretadas en auto interlocutorio No. 628 de agosto 03 de 2022, pero como hasta la fecha la empresa ASEOS COLOMBIA S.A., no ha enviado la certificación laboral y salarial del señor JHONATAN ALEXANDER IBARRA ARCOS, se hará el requerimiento respectivo.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día doce (12) de abril de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DEJAR en claro que el decreto probatorio se verificó en auto interlocutorio No. No. 628 de agosto 03 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la empresa ASEOS COLOMBIA S.A., para que dé respuesta a lo solicitado en oficios Nros. 1020 y 1145 de agosto 03 y agosto 30 del año 2022, respectivamente, adjuntando copia de éstos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 132

Proceso: Reajuste cuota alimentaria - rebaja
Radicación nueva: 190013110003-2022-00368-00
Demandante: Milton Javier Lizcano
Demandado: Yuri Viviana Bolaños Bolaños
Alimentaria: C.J.L.B

Revisada la demanda de la referencia, se observa que, la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, el 03/02/2023, informó que fue al BANCO a cobrar la prima que estaba consignada a favor de su hija, que llega a su nombre y tenía otros valores y quería saber de qué eran esos valores: 1 por la suma de \$ 516.808, otro por \$ 800.735 y el tercero de \$ 471.946.

En la misma fecha este Juzgado respondió dicho correo, informándole que el valor de \$ 516808, al parecer es por la prima de Navidad y conforme con la fecha en que se consignó, la suma \$ 471.496, puede corresponder a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2022.

Se le indicó también que, la suma de \$ 800.735, fue consignada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR “CAJAHONOR”, por lo tanto, corresponde a CESANTÍA, prestación social que es garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, suma que, si no se demuestra incumplimiento, solo se cancela por autorización del demandado, por ello, dicha entidad lo deposita como código uno (1). Siendo así, si se cobró ese valor debe ser reintegrado al Juzgado, consignándolo a la cuenta No. 1900120233003 – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como código uno (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL. De igual manera, se le recordó que tenga en cuenta que a partir del mes de enero de este año, la cuota mensual se rebajó a la suma de \$ 362.000, por lo tanto, si el pagador no ha tomado nota de la medida y deposita la misma suma de los meses anteriores, se solicita que antes de efectuar el cobro, lo informe al Juzgado, para proceder a realizar los fraccionamientos del caso.

Revisada la plataforma de títulos judiciales, se tiene que la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, hasta la fecha no ha dado cumplimiento al reintegro de la suma correspondiente a las cesantías, en consecuencia, se la requerirá para ese fin, en el término de cinco (05) días.

Se advertirá a la mencionada señora que, si no procede a tal reintegro en el término señalado, de los valores que se consignen por concepto de cuota alimentaria mensual y adicional de junio de este año, se tomará el valor de \$ 100.000, hasta completar el monto a reintegrar, es decir, \$ 800.735,00, procediéndose para ello, a fraccionar los títulos respectivos y la suma a descontar se consignará como código uno (1), advirtiendo a la señora BOLAÑOS BOLAÑOS, se abstenga de realizar el cobro de dicha suma, para evitar así, este tipo de situaciones.

También se solicitará a la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, que si el pagador no ha tomado nota en debida forma del descuento, antes de efectuar el cobro, lo informe al Juzgado, para proceder a realizar los fraccionamientos del caso.

De igual manera, de acuerdo con la plataforma de títulos, se observa que el pagador de la POLICÍA NACIONAL, por cuenta del proceso 190013110003-2022-00368-00, realizó las siguientes consignaciones:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000656240	YURI VIVIANA BOLA OS BOLAÑOS	02/02/2023	NO APLICA	\$ 409.494,00
469180000656241	YURI VIVIANA BOLA OS BOLAÑOS	02/02/2023	NO APLICA	\$ 37.866,00

Teniendo en cuenta lo anterior, no se está dando aplicación a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1126 del 14 de diciembre del año 2022, mediante el cual este Juzgado aprobó el acuerdo de las partes, con relación a la rebaja de la cuota alimentaria a cargo del señor MILTON JAVIER LIZCANO, a su hija C.J.L.B., y que se comunicó con oficio No. 1740 del 14 de diciembre del año 2022, por consiguiente, se requerirá al señor Pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que

proceda a realizar los descuentos en las cantidades y formas establecidas anteriormente, por cuenta del proceso No. **190013110003-2022-00368-00**.

Así mismo, se ordenará el fraccionamiento del título No. 469180000656240, así:

\$ 362.000, para cancelar a la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS.

El excedente por \$ 47.494,00, para una eventual devolución al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, proceda a reintegrar la suma de \$ 800.735,00 del valor de las cesantías, representado en el título No. 469180000653631 de fecha 22/12/2022, cobrado por ella, el 27/01/2023, que deberá consignarlo en la cuenta No. 190012033003 de este Juzgado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el término de cinco (05) días, por cuenta del proceso No. 190013110003-2013-00098-00, como CÓDIGO UNO (1), que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL, figurando como demandante: YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS y demandado MILTON JAVIER LIZCANO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, que si no procede a tal reintegro en el término señalado, se tomará de los valores que se consignen por concepto de cuota alimentaria mensual y adicional de junio de este año, la suma de \$ 100.000, hasta completar el monto a reintegrar, es decir, \$ 800.735,00, procediéndose para ello, a fraccionar los títulos respectivos y la suma a descontar se consignará como código uno (1).

ADVERTIR a la señora BOLAÑOS BOLAÑOS, se abstenga de realizar el cobro de dicha suma, para evitar así, este tipo de situaciones.

TERCERO: SOLICITAR a la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, que si el pagador no ha tomado nota en debida forma del descuento, antes de efectuar el cobro, lo informe al Juzgado, para proceder a realizar los fraccionamientos del caso.

CUARTO: REQUERIR al señor Pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a realizar los descuentos en las cantidades y formas establecidas en el artículo 1126 del 14 de diciembre del año 2022, mediante el cual este Juzgado aprobó el acuerdo de las partes, con relación a la rebaja de la cuota alimentaria a cargo del señor MILTON JAVIER LIZCANO, a su hija C.J.L.B., y que se comunicó con oficio No. 1740 del 14 de diciembre del año 2022, sumas que se reitera debe consignarlos por cuenta del proceso No. **190013110003-2022-00368-00**.

QUINTO: SOLICITAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, informe al Juzgado el concepto del título No. 469180000656240 de fecha 02/02/2023, por la suma de \$ 409.494,00, y de corresponder cuota alimentaria del mes de enero de este año, explique las razones por las cuales no se ha tomado en cuenta lo comunicado en oficio No. 1740 del 14 de diciembre del año 2022.

Así mismo, informe el concepto del título 469180000656241 de fecha 02/02/2023, por la suma de \$ 37.866,00.

SEXTO: FRACCIONAR el título Judicial No. 469180000656240, así:

\$ 362.000, para cancelar a la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS.

El excedente por \$ 47.494,00, para una eventual devolución al demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 132 de marzo 01 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 189

Proceso: Exoneración de cuota de alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00408-00
Demandante: Manuel Alfonso Revelo Moreno
Demandada: Rosalba Garzón

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandada, contesta la demanda, dentro del término legal, por intermedio de apoderado judicial.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación y sus anexos, se tiene que, el memorial poder otorgado al mandatario judicial, se otorga para impetrar demanda de exoneración de cuota alimentaria,

Lo antes señalado, nos lleva a concluir que el poder no se otorga en debida forma, error que conduce al Juzgado a no reconocer personería adjetiva al abogado que presenta la contestación, en razón a que en este tipo de procesos se requiere cumplir con el derecho de postulación.

No obstante, el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P., indica:

“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.”

En virtud de lo anterior, dando aplicación a dicha norma, se concederá el término de cinco (05) días, al mandatario judicial corrija dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER al mandatario judicial de la parte demandada, el término de cinco (05) días, para que corrija la falencia establecida en la parte considerativa de este proveído, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ, por las motivaciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, primero (1º) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio № 191

Expediente №: 2023-00056-00

Proceso: LICENCIA JUDICIAL BIEN MUEBLE - REVISION INTERDICCIÓN

Demandante: NORA ELIZABETH BURBANO ESPINOSA

Titular del acto jurídico: ELSA MARIELA BURBANO ESPINOSA

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir el trámite que se le debe imprimir. Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

La señora NORA ELIZABETH BURBANO ESPINOSA a través de apoderada judicial presenta demanda de licencia judicial para enajenar bien de persona en situación de discapacidad, esto es, la señora ELSA MARIELA BURBANO ESPINOSA, asunto que correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Dicho despacho por auto el 1º de febrero del 2023 dispuso rechazar la demanda y remitirla por competencia a esta judicatura, al considerar que aquí cursó el proceso de interdicción judicial en favor de la señora ELSA MARIELA BURBANO ESPINOSA bajo el № 2018-00074-00, donde mediante sentencia 138 del 5 de diciembre del 2018 se declaró interdicta, refiere que dicha solicitud de licencia judicial para enajenar un bien de la persona discapacitada, puede ser pretendida en revisión de interdicción al tenor de lo dispuesto por la ley 1996 del 2019.

La demanda llega a este Juzgado el 22 de febrero del presente año, a la que se le asignó el № 2023-00056-00, en la misma fecha la abogada de la demandante por medio del correo institucional del Despacho manifiesta que retira la demanda.

Pertinente dejar en claro que no se realiza un estudio de fondo sobre las consideraciones realizadas por el Juzgado 1º de Familia de Popayán para remitir la demanda por falta de competencia, simplemente se resolverá sobre la petición de retiro de demanda que es procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ante la Oficina de Reparto de la DESAJ, elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: Cancélese radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA

CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C

ESTADO No. 035 FECHA: 02/03/2023

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

Secretario